

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	19 548 40 89 002 2015-00064 00
Demandante:	EDERLY FAISURY CASTRO FLOR
Demandado:	WILSON GEOVANI DIAZ AREVALO

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso¹, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisado el presente proceso, se hace necesario requerir a la parte demandante para que dentro del termino de 30 días hábiles siguientes a esta providencia proceda realizar los actos de parte necesarios para la citación al demandado WILSON GEOVANI DIAZ AREVALO para la notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo de pago o en su defecto determine cualquier otro medio procesal para la realización de dicha notificación personal que consagra el Código General del Proceso y la solicite al juzgado.

¹ **ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

En ese orden de ideas y atendiendo a que el demandante no ha cumplido la carga que por su interés en las resultas del proceso le compete, es procedente realizar el requerimiento dispuesto en el inciso primero del artículo 317 advirtiéndole que de no hacerlo se declarará desistida la actuación y de contera la demanda.

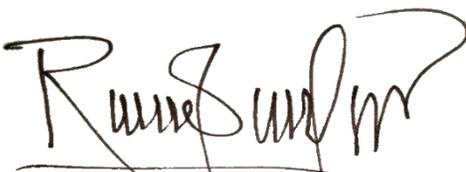
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de éste proveído, la parte demandante **EDERLY FAISURY CASTRO FLOR**, por medio de su apoderado, realice las gestiones tendientes a hacer efectiva la notificación personal de **WILSON GEOVANI DIAZ AREVALO**.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que si dentro del término señalado anteriormente no realiza lo ordenado, la actuación se tendrá por desistida tácitamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **048** el día de hoy **DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario